



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 5, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 4, en la causa iniciada con motivo del secuestro de un automóvil de la empresa T S.R.L. en poder de Siyu L , que había sido sustraído a Benjamín D , meses antes, en esta Capital, por tres individuos armados. Ese vehículo presentaba colocadas las chapas patentes pertenecientes a otro de la misma marca y modelo, propiedad de Fabián Horacio S , que habían sido sustraídas en la vía pública.

Con posterioridad, se comprobó pericialmente que la cédula de identificación para autorizado a conducir que exhibió L , era apócrifa.

De las resoluciones de los magistrados intervinientes surge que el juez de instrucción, que conoció primero en la causa, había acumulado el conocimiento de todos esos sucesos y remitió las actuaciones a la justicia federal. Su titular, el 26 de diciembre de 2019, a su vez, declinó parcialmente la competencia a favor de ese juzgado para conocer respecto de las sustracciones del vehículo y de las chapas patentes, al entender que esos delitos serían escindibles de

la falsificación de aquel instrumento registral y del posible encubrimiento del primero de esos sucesos, cuya competencia había asumido.

El juez de instrucción, a su turno, el 5 de marzo de 2020, rechazó esa asignación, por considerar que entre todos esos sucesos existiría una íntima vinculación y deberían ser investigados por un único tribunal.

Con la insistencia del juzgado federal, quedó trabada la contienda.

En primer lugar, cabe recordar que es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se han perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755; 316:2374; 317:1026; 323:2616 y 324:2352, entre otros).

En ese sentido, considero que respecto a la sustitución de las placas, la Corte tiene establecido que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía (Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 1392, L. XLI *in re* “Blanco,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Antonia s/ investigación de automotor”, resuelta el 20 de junio de 2006).

Sin embargo, habida cuenta de que la magistrada federal, al menos en su resolución declinatoria, no cuestiona la estrecha vinculación que existiría entre ese delito y la falsificación de la documentación registral atento la coincidencia que existiría entre las numeraciones individualizadoras del vehículo y las que constan en esa documentación, estimo que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta conveniente que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso, deberá ser la justicia federal (Competencia N° 1630, L. XL *in re* “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; entre muchos otros; y Competencia N° 809 L. XLII *in re* “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006).

Ahora bien, en lo atinente a la sustracción de aquellas placas identificadas con el dominio A -5 -S , o su eventual encubrimiento, que habría tenido lugar en esta ciudad, en perjuicio de Fabián Horacio S , su conocimiento concierne al juzgado nacional que instruyó a su respecto.

Por otro lado, acerca de la sustracción del rodado propiedad de la firma T S.R.L., resulta de aplicación al caso el criterio del Tribunal según el cual, mientras no resulte con claridad que el imputado por el posible encubrimiento haya sido ajeno a la comisión del delito encubierto, corresponde que entienda el juez que intervino en la causa por la sustracción, en razón de la relación de

alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos: 312:1624 y 320:2016).

En efecto, tal como lo reconoce el propio juez de instrucción en su resolución de rechazo de la competencia, todavía resta la realización de una serie de medidas, dado que aún no se ha descartado la intervención del L en el desapoderamiento del automóvil, por lo que resulta indispensable que esa sede realice una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina su situación jurídica en ese sentido (Fallos: 317:499 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001).

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde a la justicia de instrucción, profundizar la investigación con relación al desapoderamiento del bien en esa sede, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en esta ciudad, y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2021 12:23:21